

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 145.

Sábado 10 de Marzo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno de la Provincia

Circular núm. 139.

En el Boletín oficial núm. 158, correspondiente al día 27 de Febrero último, se ha insertado la importante Real orden de 20 del mismo mes, que dispone la formación de estadística de cementerios, y con objeto de que los Sres. Alcaldes no descuiden el exacto cumplimiento de los deberes que les impone dicha Real orden, les recuerdo que antes del día 28 del

mes corriente, deben remitir á este Gobierno de provincia, un estado ajustado al modelo que se insertó en el mismo Boletín.

Cáceres 6 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Circular núm. 140.

Presupuestos municipales.

Antes del día 15 del actual deben ser remitidos á este Gobierno de provincia, con arreglo al art. 150 de la ley municipal, los presupuestos que han de regir en el próximo ejercicio de 1883-84, y como son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido dicho precepto, recuerdo á los Sres. Alcaldes este importante servicio, advirtiéndoles que exigiré á los morosos las responsabilidades á que haya lugar.

Les recomiendo á la vez que tengan presente la circular publicada en el Boletín

oficial de 9 de Diciembre último, por esta Delegación de Hacienda, la cual determina la clase de papel en que deben formarse los presupuestos.

Cáceres 8 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

Circular núm. 141.

La Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial en sesión del día 1.º del mes actual, acordó celebrarlas en el presente mes, todos los días no feriados, dando principio aquellas á las diez de la mañana.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Cáceres 8 de Marzo de 1883.

El Gobernador interino,
JUAN SAENZ MARQUINA.

PROYECTO DE LEY

de lo contencioso-administrativo.

(Conclusion.)

TITULO II.

De la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos.

Art. 14. Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, constituidas en Tribunal contencioso en la forma que establece el art. 2.º, conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones definitivas que causen estado, dictadas por los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Comisiones provinciales y Ayuntamientos, siempre que por ellas puedan haberse vulnerado los derechos de la Administración provincial ó municipal, ó los de algun

particular ó Corporación que tengan su origen en un título ó disposición administrativa.

Asimismo conocerán de las demandas que se deduzcan contra los acuerdos de dichas Autoridades ó Corporaciones cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de sus facultades, habiendo vulnerado los derechos del demandante.

La admisión de las demandas y la resolución del incidente sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa son también de la competencia de dichos Tribunales.

Art. 15. Para resolver las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la vía contencioso-administrativa, y para dictar sentencia definitiva será necesario para constituir Sala la presencia de tres Magistrados y dos Diputados ó funcionarios de los designados en el artículo 2.º, turnando todos, excepto el Presidente de la Sala, en las ponencias.

Para el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala se constituirá solamente con tres Magistrados de los asignados á la Audiencia.

Art. 16. No corresponderán al conocimiento de las Salas de las Audiencias, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden público y de gobierno, ó al civil ó penal.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el art. 14, podrán impugnarse por la vía contencioso-administrativa las providencias de tramitación, aun en aquellos negocios en que el fondo del asunto esté reservado á la exclusiva apreciación y resolución de la Administración activa, cuando se haya infringido al dictarlas alguna disposición terminante de las que regulen el procedimiento administrativo en la materia.

Para que pueda utilizarse este recurso será preciso haber pedido reforma de la providencia ante la misma Autoridad que la haya dictado, dentro de los cinco días siguientes á su notificación, y que, denegada la reforma, se formule ante la misma Autoridad, en el plazo de otros cinco días, protesta de recurrir contra ella. Con esta protesta se tendrá por preparado el recurso contencioso-administrativo, pero este no podrá in-

terponerse hasta que haya recaído resolución definitiva y que cause estado sobre el fondo del asunto, bien al mismo tiempo que se impugne ésta, ó bien aisladamente en el plazo ordinario, cuando aquella no fuere por su índole impugnabile en la vía contenciosa.

Art. 18. La Sala cuarta del Tribunal Supremo conocerá en primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones definitivas de los Ministros de la Corona que causen estado, siempre que por ellas pueda haberse vulnerado el derecho de la Administración general del Estado ó de algún particular ó Corporación, fundado en un título ó disposición administrativa, fuera de los casos expresados en el art. 16.

Conocerá, no obstante, la misma Sala de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos de bienes de la Nación que surjan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de dichos bienes.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra las resoluciones de la Administración central que causen estado y tengan carácter de definitivas, cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de facultades, y de las que se interpongan contra las providencias de sustanciación dictadas por la Administración central en los casos y en la forma que para la impugnación de las providencias de la Administración provincial y de la municipal determina el art. 17.

Art. 19. Corresponde á la propia Sala conocer:

1.º De la cuestión previa sobre admisión de la demanda.

2.º De los recursos de reposición y aclaración de sus providencias y resoluciones.

3.º De las alzas que se interpongan contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de las demandas.

4.º De los recursos de apelación y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales.

Art. 20. Para el fallo de las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, y para dictar sentencia definitiva, será necesaria la presencia de siete Magistrados de los cuales habrán de ser precisamente de los comprendidos en la segunda parte del art. 6.º

Para el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala se constituirá con cinco Magistrados.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, en cuanto por ellas se determinan los casos en que procede ó no procede el recurso contencioso-administrativo.

Para fallar las cuestiones previas sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, se atenderá únicamente en lo sucesivo á las reglas contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la presente ley.

TITULO III.

Del procedimiento contencioso-administrativo.

CAPITULO PRIMERO.

Del la primera instancia ante las Audiencias.

Art. 22. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolución de las Autoridades ó Corporaciones que menciona el art. 14, podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante la Sa-

la primera ó única de lo civil de la Audiencia territorial respectiva

Art. 23. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolución, que se acompañará original ó en copia según haya sido la forma de la notificación administrativa.

La falta de presentación del original ó copia de la resolución impugnabile no será obstáculo para la admisión de la demanda, si el interesado manifestare en la misma que no se le ha facilitado y resultase así del expediente gubernativo.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio, ó Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervención de Letrado solo será necesaria cuando el interés del litigio, siendo valuble, llegue á 2 500 pesetas; si no fuese valuble, la intervención de Letrado será necesaria.

La Sala puede, sin embargo, autorizar al interesado en todos los casos para defenderse por sí mismo.

Los Abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oír las notificaciones. Esta designación se hará por medio de otrosí.

Art. 24. El término para interponer la demanda ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable; pero si la notificación se hubiere hecho en Cuba ó Puerto-Rico ó en Filipinas, dicho término será de seis y ocho meses respectivamente. Se entenderá hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente la firma del interesado ó de tres testigos, y en defecto de ambos medios, por la publicación en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid durante tres días á costa del interesado.

El término de que trata el párrafo anterior solo correrá para la Administración desde el día en que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Este beneficio se hace extensivo á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos de sus derechos; al efecto, los Ayuntamientos, despues de deliberar sobre este punto, consultarán su determinación con la Comisión provincial, y si ésta le aprobase, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa. Cuando la Comisión provincial no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial á que la Municipalidad corresponda.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

Art. 25. Presentada una demanda, la Secretaria del Tribunal pondrá nota á continuación de ella del día y hora de su presentación, y dará recibo firmado por el Secretario, en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer día de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó Corporación administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamación.

Art. 26. La remisión del expediente se hará dentro de los 30 días posteriores á la reclamación, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la Autoridad ó Corporación á quien la reclamación se hubiere dirigido.

El plazo de 30 días de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, de que se recogerá resguardo para unir al expediente.

Art. 27. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por el término de 10 días, prorrogable, si lo pidiere, por otros cinco, á juicio del Tribunal para que formalice su demanda.

Art. 28. Al formalizar la demanda el actor tratará previamente y por separado de la cuestión de fondo, la de procedencia de la vía contenciosa, citándose á determinar estos tres puntos:

1.º Haber providencia definitiva de la Administración que haya causado estado.

2.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

3.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además en puntos de hecho y de derecho numerados todo lo que tenga relación con la cuestión del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Quando hubiese presentado escrituras ó documentos en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamación en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellas, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuvieren unidos, para que se tengan á la vista en su caso ó se mande librar á su costa, si lo pidiere, certificación de lo que resultare.

Art. 29. La demanda, con el expediente gubernativo, se pasará al Fiscal por término de 10 días improrrogables para el solo efecto de que, si la creyere inadmisibile, lo exponga así ante la Sala, con informe fundado y por escrito de que se entregará copia á la parte actora.

Si no tuviere nada que oponer á la admisión de la demanda, la devolverá con el expediente gubernativo dentro del expresado término, consignando las palabras: «Visto para los efectos del art. 30 de la ley.»

Art. 30. Si el fiscal no se opusiere á la admisión de la demanda, y el Tribunal la considerare procedente, dictará auto mandando darla curso, habiendo por parte al que la produce por sí ó en la representación que lleve, y disponiendo que vuelva de nuevo al Fiscal por término de otros 10 días para que la conteste. Este plazo podrá prorrogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco días.

Art. 31. Si el Fiscal se opusiere á la admisión de la demanda, ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor examen, señalará día para la

vista del incidente, en cuyo acto serán oídos el interesado ó su representante y el Fiscal.

Art. 32. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco días siguientes, declarando admitida ó no admisible la demanda.

Art. 33. El auto en que se declare admitida ó inadmisibile la demanda será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyo fallo será ejecutorio.

Una vez que llegue á ser firme el auto admitiendo la demanda, no podrá proponerse la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Art. 34. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el art. 30. Cuando la petición formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la tramitación y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. El Tribunal de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le convinere mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día despues de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al fiscal, por tiempo de tres días respectivamente para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las 48 horas siguientes á la presentación del último escrito, ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admisión de la demanda.

Art. 36. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración del Estado presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 28 de la ley, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, despues de hecho constar por la Secretaria el día y hora de su presentación, dispondrá si se hubiere presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determinan los artículos 30 al 35, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dichos artículos, sea necesaria la intervención del Fiscal y en la forma y condiciones para este establecidas.

Art. 37. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, podrá apelar ante la Sala

cuarta del Tribunal Supremo, que oído dicho ministerio en la segunda instancia, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 38. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres días más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de 15 días en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 39. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá, respecto de la sustanciación de los pleitos en la primera instancia, el reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

CAPITULO II.

De la segunda instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 40. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de la demanda, se sustanciarán con audiencia de las partes, si se presentaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada uno cinco días para que expongan sobre el expresado punto lo que estimen pertinente á su derecho. No se celebrará vista del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 41. Transcurrido el plazo de que habla el artículo anterior y formalizado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al Magistrado Ponente, y dentro de los cinco días siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del interior, y mandando devolver aquellos con certificación de lo resuelto para su conocimiento.

Si se celebrare vista, los cinco días de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 42. En el caso del art. 37, será únicamente oído el Fiscal, y la Sala dictará auto motivado como establece el que antecede.

Art. 43. Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPITULO III.

De la primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 44. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contrae el art. 19, podrá recurrir contra ella proponiendo su demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 45. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El término de dos meses de que habla el párrafo primero empezará á correr para la Administración desde el día que se publique en la Gaceta

de Madrid la Real orden declarando que la decisión sobre que ha de versar la demanda causó perjuicio al Estado; pero transcurridos 10 años desde la fecha de la disposición á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado el mencionado recurso.

Art. 46. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que correspondan irán firmados por los interesados, por un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos.

Quando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrado.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos, antigüedad en los escalafones, y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervención de Letrados. Asimismo podrán hacerlos en todos los pleitos en que la Sala les autorice para ello.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

Art. 47. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacersele.

Art. 48. La Secretaría de Sala extenderá nota al pie de los escritos, expresiva del día y hora de su presentación, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asientos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Art. 49. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada conforme á lo dispuesto en el art. 23, la Sala acordará, por primera providencia, que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remisión del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de 40 días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicación del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el Jefe del registro del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego, expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Quando transcurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 50. Remitido el expediente se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días, para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 28.

Dicho término podrá prorrogarse, si el demandante lo pidiere, por otros 10 días, siempre que á juicio de la Sala, y atendiendo á la importancia del expediente y antecedentes remitidos, sea necesaria la prórroga.

Art. 51. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de 10 días, prorrogables, á instancia suya por otros cinco, para los fines que expresa el art. 29, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de 20 días, prorrogable por otros 10 si lo pidiere, para contestar la demanda, y de ser 10 días también el término para dictar el auto motivado de admisión ó no admisión de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la Gaceta.

Art. 52. Admitida la demanda no podrá proponerse la excepción de incompetencia.

Art. 53. Cuando la petición formulada en la demanda afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

Del auto que dicte la Sala habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, podrá pedirse reposición dentro del tercer día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito por si le conviniera mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde, dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las 48 horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Art. 54. El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la providencia de la demanda.

Art. 55. Quando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el artículo 28, acompañando necesariamente la orden que hubiese recibido para interponerla.

La Sala, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de la presentación de la demanda, dispondrá, si se hubiere presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó corporación, contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determina el art. 51, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dicho artículo, sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para este establecidas.

Art. 56. Si á juicio de la Sala la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto, cuya reposición podrá pedir el Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificación.

Celebrada la vista sobre el incidente de reposición, la Sala dictará auto motivado resolviendo lo que proceda sin ulterior recurso.

Art. 57. El término de emplazamiento será el que determina el artículo 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, si el demandado residiera en Madrid, y de 20 días improrrogables si en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes. Respecto del que se hallere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparecer si le conviniera.

Art. 58. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá, respecto de la sustanciación de los pleitos en primera y úni-

ca instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPITULO IV.

De las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 59. La Sala cuarta del Tribunal Supremo fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley.

En la sentencia decidirá la Sala los puntos controvertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 60. Notificada la sentencia por cédulas á las partes dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificación en forma al Ministerio que corresponda, para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

Art. 61. Las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se publicarán en la Gaceta de Madrid.

CAPITULO V.

Recurso de aclaración y revisión.

Art. 62. Contra las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo no se dan otros recursos que los de aclaración y revisión.

Art. 63. Habrá lugar al recurso de aclaración de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los casos y en la forma determinados en el cap. 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 64. Procederá el recurso de revisión de las sentencias definitivas dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo y por las Audiencias de provincia en los casos determinados en el art. 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á la Sala cuarta del Tribunal Supremo y á las Audiencias.

Art. 65. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión fundado en que de esta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la suspensión haya de decretarse por las Audiencias ó por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, las cuales expondrán, como fundamento de su acuerdo, las razones que aconsejen tal medida.

Quando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitarán los Tribunales á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 66. Son aplicables á los Tribunales á que esta ley se refiere las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias definitivas.

Art. 67. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán, sin perjuicio de las diligencias

de prueba cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustracion de los negocios á las Corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las Autoridades y Agentes de la Administracion.

Los despachos, órdenes, mandamientos ó suplicatorios en su caso, que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior, irán firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario de Sala, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala y las Audiencias podrán acordar, despues del primer recordatorio sin resultado, las amonestaciones y apercibimientos que procedan, y si ni aun así obtuvieren la ejecución de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo, para que por el mismo se dicte la resolución que corresponda.

Art. 68. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

Art. 69. El Gobierno procederá á redactar y publicar un reglamento de procedimientos, ateniéndose á las disposiciones contenidas en la presente ley y á las anteriores no derogadas por la misma.

Art. 70. La ley de Enjuiciamiento civil regirá entre tanto como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Circular.

Son varios los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares á quienes por infraccion de el uso del sello del Estado, hoy del Timbre, se les ha seguido expediente de defraudacion por esta oficina y á pesar de haberseles notificado las responsabilidades á que se han hecho acreedores por semejante falta resultan sin satisfacer sus descubiertos. Por Real orden de 11 de Mayo anterior, se les concedió á estos interesados el derecho de acogerse á indulto y con solo haber satisfecho el reintegro y tercera parte de la multa correspondiente al Visitador quedaban exentos de responsabilidad sin embargo de haberse hecho pública tan seberana disposicion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos pudieran aprovecharse de aquellos beneficios, ha sido mirada con indiferencia y los menos son los acogidos; en su consecuencia he dispuesto que si en el plazo de diez dias, no se apresuran á realizar sus responsabilidades todos aquellos á quienes se les ha notificado el fallo del expediente, propondré al Sr. Delegado de Hacienda, la expedicion de los oportunos apremios, con arreglo á lo dispuesto en orden de la Direccion general de Rentas fecha 10 de Febrero anterior.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para que los Sres. Alcaldes de la provincia lo hagan público por medio de edictos en sus respectivas localidades.

Cáceres 7 de Marzo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuella.

INTERVENCION de Hacienda de la provincia de Cáceres.

En cumplimiento de cuanto previenen las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1865, la de 5 de Mayo de 1868 y las de 29 de Diciembre último, he dispuesto que la revista á los individuos de clases pasivas tengan efecto en la forma siguiente y en los dias que se expresan:

1.º Los individuos que perciban sus haberes por la Tesorería de Hacienda de la provincia, pasarán la revista en mi despacho, presentándose todos sin excusa ni pretexto alguno, previstos de los documentos originales que acrediten la concesion, y la cédula personal. Los que lo hagan por medio de apoderado han de acompañar también las fés de vida así como las señoras pensionistas llevando las de estas la expresion de su estado siendo todas expedidas por el Juez municipal.

2.º Los que tienen consignado el pago de sus haberes en las Depositarias de Plasencia, y Trujillo y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, pasarán asimismo la revista ante los respectivos Administradores, en los mismos términos y exhibiendo y entregando iguales documentos.

3.º Los que no estén en este caso y residan en pueblos donde no exista Administracion habilitada para satisfacer sus haberes pasarán la revista de igual manera y con las debidas formalidades, ante los Sres. Alcaldes constitucionales.

4.º Los que residan accidentalmente en esta provincia y tengan consignado el pago de sus haberes en otra, pasarán la revista en mi despacho ó ante los Administradores y Alcaldes y en la misma forma y expresando además por escrito el tiempo que llevan fuera de esta, para consignarlo en el certificado que á de estenderse.

5.º Todos los interesados deben presentar el de residencia en el que ha de consignarse la declaracion prevenida de no percibir otro haber de los fondos generales del Estado provinciales ni municipales.

6.º Los Administradores, Depositarios y los de Estancadas así como los Sres. Alcaldes, me remitirán dentro de los seis dias siguientes á la terminacion de la revista, los documentos de residencia y las partidas de existencias que les presenten los individuos de clases pasivas con una relacion nominal que exprese la clase á que pertenece, sus nombres y dos apellidos, el haber que disfrutan y en virtud de que orden, indicando

respecto de los que cobren por otras provincias, la Tesorería en que esté consignado su pago y tiempo de residencia en la localidad.

7.º Los que por inutilidad física debidamente justificada no pudieran presentarse en acto de revista avisarán oportunamente y por escrito expresando la calle y el número de la casa en que habitan para acordar lo que proceda.

8.º Están relevados de asistir personalmente á la revista los señores que tengan la categoría de Jefes de Administracion ó de Coroneles del ejército, los que verificarán por medio de un oficio, escrito de su puño y letra en el que expresarán las clases, el haber que disfrutan en virtud de que resolucion y la calle y número de la casa en que habitan.

9.º Por el solo hecho de no presentarse en acto de revista un motivo justificado quedarán suspenso en el pago de sus haberes dando cuenta á la Direccion general del Tesoro público para la resolucion que estime procedente.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Administradores el mas esquisito celo en el desempeño de este servicio, encareciéndoles que me den conocimiento inmediatamente de cualquier irregularidad ó abuso que puedan descubrir al examinar los documentos justificativos de la aptitud legal de los interesados para el percibo de los haberes que disfrutan

Dias en que han de presentarse á pasar la revista.

Pensiones remuneratorias, el 2 de Abril, desde la diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Regulares Esclaustrados, el 3 de idem, á la misma hora.

Montepio militar, el 4 y 5 de idem, á la misma hora.

Idem civil, el 7 y 9 de idem á la misma hora.

Retirado de Guerra y Marina, el 10 y 11 de id., á la misma hora.

Jubilados de todos los Ministerios, el 12 de id., á la misma hora.

Cesantes de id. id., el 13 de id., á la misma hora.

Cáceres 8 de Marzo de 1883.—El Interventor, Luis M. Moreno.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

VILLAMIEL.

Pedido de relaciones.

A fin de que pueda procederse por la Junta repartidora de la contribucion territorial á la rectificacion del amillaramiento de esta villa y girarse oportunamente el correspondiente reparto para el año económico inmediato, el Ayuntamiento que presido acordó señalar el plazo de 20 dias para que todos los propietarios así vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el corriente año, acompañando la competente documentacion;

pues trascurrido que sea sin verificarlo perderán el derecho á reclamar de agravio.

Villamiel 4 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Hermógenes Simon.—De su orden, Benito Fontañal, Secretario.

ZARZA DE MONTANCHEZ

Pedido de relaciones.

Al Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los vecinos de este pueblo y forasteros que sean contribuyentes en el mismo, presenten relaciones juradas de los bienes que posean sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la territorial del año económico próximo; cuyo documento será presentado en la Secretaría municipal en todo el presente mes.

Zarza de Montanchez 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Moreno.

GARVIN.

Pedido de relaciones.

Para que en su dia pueda la Junta pericial proceder á la evaluacion ó amillaramiento de la riqueza territorial, que habrá de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1883 á 1884, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que se invite por medio de este anuncio á todos los hacendados en este término municipal, así vecinos como forasteros, para que dentro del corriente mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de la riqueza que posean sujeta al pago de dicha contribucion; bien entendido que espirado dicho plazo, se evaluará de oficio la riqueza de los que dejaren de presentar aquellas, y no serán atendidas las reclamaciones que sobre sus respectivas liquidaciones formulen.

Garvin 4 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Nemesio Fernandez y Martin.

TALAVAN.

Pedido de relaciones.

Se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de la riqueza territorial que presenten en todo este mes de Marzo, los hacendados vecinos y forasteros para confeccionar el repartimiento de inmuebles que ha de servir para el año económico inmediato de 1883 á 84, en el bien entendido que el contribuyente que faltare á este deber que les impone la ley, se evaluará su riqueza de oficio sin lugar á reclamacion.

Talavan y Marzo 4 de 1883.—José de Sande.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez.